Fecha: Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 08001-60-01-055-2018-02830-00 **RI 22220**
Sentenciado: MANUEL FELIPE IBAÑEZ DIAZ
Delito: Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal.
Asunto: Extinción de la pena
Auto interlocutorio Nº 664

ASUNTO

Procede el despacho dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Extinción de la pena impuesta al condenado MANUEL FELIPE IBAÑEZ DIAZ.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **MANUEL FELIPE IBAÑEZ DÍAZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.133.743 expedida en Barranquilla, a la pena principal de **54 meses de prisión**, por haber sido hallado responsable del delito de **Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal** en calidad de cómplice y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición de tenencia y porte de armas de fuego, por un término igual al de la pena principal. Se le concedió el sustituto penal de Prisión Domiciliaria, para cumplirla en la Carrera 15 A No. 74 – 09 Apto 2 Barrio Los Cedros en Soledad - Atlántico.[1]

Verificado el aplicativo SISIPEC WEB el condenado **MANUEL FELIPE IBAÑEZ DIAZ,** aparece registrado en estado de Prisión Domiciliaria en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla “El Bosque”.

El 07 de julio de 2020, mediante auto interlocutorio No. 344, éste juzgado avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena del condenado, le negó permiso para trabajar y lo exhortó a fin de que especificara cargo a desempeñar, funciones del cargo, lugar y horario de trabajo, allegar contrato de trabajo si lo hubiere y el certificado de existencia y representación de la empresa Mensajería Zapata Agudelo.

Seguidamente, mediante auto interlocutorio No 969 del 21 octubre del año 2021 el despacho Negó solicitud de permiso para trabajar al condenado MANUEL FELIPE IBAÑEZ DÍAZ y exhorta por segunda vez al sentenciado a fin de que se sirva a especificar el cargo a desempeñar, funciones del cargo, lugar y horario de trabajo, allegar contrato de trabajo si lo hubiere y el certificado de existencia y representación de la empresa Mensajería Zapata Agudelo.

[1] Cuaderno de Instancia Folios 40-46

Posteriormente, en auto interlocutorio No. 036 del 28 de enero de 2022, se niega nuevamente permiso para trabajar y se autoriza el cambio de domicilio.

En auto interlocutorio No. 464 del 01 de septiembre de 2022, se niega la pena cumplida.

Finamente, el 05 de octubre de 2022, mediante auto interlocutorio No. 573 le fue concedida la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que la sentenciada haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Enseña la norma:

> ***"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.*** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Así las cosas, las temáticas a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba establecido en la sentencia y; en segundo lugar, si ha existido o no incumplimiento por parte de la sentenciada a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, este despacho mediante auto interlocutorio No. 573 de 2022, le concedió la libertad condicional al señor MANUEL FELIPE IBAÑEZ DIAZ, en dicho auto se reconoció como total de pena descontada, 52 meses y 23 días, con un periodo de prueba por el periodo pendiente por purgar**,** así las cosas, teniéndose que ha transcurrido **54 meses**, entre el periodo purgado en privación de libertad (y en libertad condicional cuando le fue concedido el subrogado, podemos afirmar que se ha superado en su totalidad el periodo de prueba.

De otra parte, las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, fueron cumplidas a cabalidad, toda vez que en el expediente no aparece información o constancia alguna, que demuestre lo contrario.

Entonces, resulta un hecho cierto que en el periodo de prueba la señora MANUEL FELIPE IBAÑEZ DIAZ, no incurrió en el supuesto de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no violó las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por la que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad de la cual goza. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo todas las anteriores potísimas razones a través de las cuales el despacho decreta la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano MANUEL FELIPE IBAÑEZ DIAZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la pena impuesta al ciudadano MANUEL FELIPE IBAÑEZ DÍAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.133.743, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Restituir dentro del asunto de la referencia los derechos políticos al ciudadano MANUEL FELIPE IBAÑEZ DÍAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.133.743, previstos en el artículo 40 de la constitución política.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/EASO

Entregado: EXTINCION DE LA PENA RI 22220

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Vie 11/11/2022 13:15
Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Abril Sarmiento

Asunto: EXTINCION DE LA PENA RI 22220